

**SENTENCIA N° 66:** En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil dieciseis, siendo las 11.45 horas, se reunieron en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales de la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, Doctores **Elvio Osir GARZON, José María CHEMEZ y Miguel Angel GIORGIO**, asistidos de la Secretaria autorizante Dra. **Melina ARDUINO**, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa que por supuesto delito de acción pública se le sigue a: **Irma Isabel MEDINA** alias "Chabela", DNI 13.877.809, de 55 años de edad, de estado civil separada, jubilada de la Municipalidad de Santa Elena, con estudios secundarios completos, domiciliada en calle San Juan N° 955 de la localidad de Santa Elena, Dpto. La Paz provincia de Entre Ríos, nacida en Santa Elena (E.R.) el 21 de abril de 1961, hija de Leopoldo Medina (f) y de Irma Pavia (f) no eran casados entre sí, residió siempre en Santa Elena, su grupo familiar está compuesto por su pareja llamado Dioniso Eduardo Gavilán y dos hijos 29 y 14 años de edad, no padece enfermedad alguna, no posee vicios ni antecedentes penales.-

Durante la audiencia de juicio abreviado prevista en el art. 439 bis inc. 2º del C.P.P. -ley 4.843- intervinieron, como Fiscal de Cámara la **Dra. María Carolina CASTAGNO**, y el Dr. **Juan Ignacio LAZZANEO**.-

En el desarrollo de la misma se dió lectura a las partes pertinentes de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio glosada a fs. 348/351 y del acta acuerdo de procedimiento de juicio abreviado arribado entre las partes que obra a fs. 430/432 en la que se delimitó el alcance de los hechos que se deben tener por probado, la calificación legal y la pena en concreto.-

A continuación, el Tribunal procedió a brindar amplias explicaciones a la imputada respecto del procedimiento escogido, como así también sobre las consecuencias del mismo requiriéndose nuevamente su conformidad sobre la existencia de los hechos puntuales atribuidos, la intervención que se le adjudica y el monto de la pena interesada por la Fiscalía, la que fue prestada sin objeciones por la encausada.-

En la requisitoria fiscal de elevación a juicio en la presente causa se le atribuye a **IRMA ISABEL MEDINA** la comisión de los siguientes hechos:

**Primero:** "Que, sin poder precisar fechas exactas, pero aproximadamente luego del día 13/07/06, como Tesorera de la Municipalidad de Santa Elena, Dpto. La Paz (E.R.), procedió a sustraer la suma de pesos Cien (\$100), cuya administración le fuera confiada, al emitir en fecha 13/07/06 el cheque N° 4678893 contra el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. de la Cuenta Corriente N° 969/9, titularidad de la Municipalidad de Santa Elena, por \$398,60, abonando la factura 0,00° 0001-00003048 del 23/06/06 por \$303,45 por compra de medicamentos en Farmacia Santa Elena".-

**Segundo:** "Que, sin poder precisar fechas exactas, pero aproximadamente posterior al día 04/07/06, como Tesorera de la Municipalidad de Santa Elena-Dpto. La Paz (E.R.), procedió a sustraer la suma de pesos Ciento Veintinueve con Diecinueve Centavos (\$129,19), cuya administración le fuera confiada, al emitir el cartular N° 4640765 de fecha 04/07/06 contra el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. -Sucursal Santa Elena (E.R.)-, por \$164,20, de la Cuenta Corriente N° 969/9 de la Municipalidad de Santa Elena, abonando la Factura N° 0005-00021303 de la firma Selplast S.A. por \$35,01 por la adquisición de un sello de goma".-

**Tercero:** "Que, sin poder precisar fechas exactas, pero aproximadamente luego del día 07/03/06, como Tesorera de la Municipalidad de Santa Elena - Dpto. Santa Elena - Dpto. La Paz (E.R.), procedió a sustraer la suma de Pesos Doscientos Veinte (\$220), cuya administración le fuera confiada, al asentar en la Planilla -diaria- de Ingresos y EGresos un depósito por dicha suma de dinero en la Cuenta Corriente N° 969/9 titularidad de la Municipalidad de Santa Elena del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. - Suc. Santa Elena (E.R.), sin haber efectuado en la entidad financiera el depósito asentado en la planilla respectiva".-

**Cuarto:** "Que, sin poder precisar fechas exactas, pero aproximadamente con anterioridad al día 14/11/06, como Tesorera de la Municipalidad de Santa Elena -Dpto. La Paz (E.R.)-, procedió a sustraer la suma de Pesos Ciento Ocho con Sesenta y Cuatro Centavos (\$108,64), cuya administración le fuera confiada, asentando en el Libro respectivos de Ingresos y Egresos dicha suma, sin haber efectuado el depósito pertinente

*en la Cuenta Corriente N° 969/9 titularidad de la Municipalidad de Santa Elena, del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. - Suc. Santa Elena (E.R.)".-*

**Quinto:** *"Que, sin poder precisar fechas exactas, pero luego del día 10/03/06, como Tesorera de la Municipalidad de Santa Elena - Dpto. La Paz (E.R.) -, procedió a sustraer la suma de Pesos Trescientos Cincuenta y Uno con Cuarenta Centavos (\$351,40), cuya administración le fuera confiada, consignando dicha suma de dinero en la conciliación bancaria de la Cuenta Corriente N° 969/9 del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. -Sucursal Santa Elena-, titularidad de la Municipalidad de Santa Elena (E.R.), como depósito pendiente, no existiendo constancia alguna sobre motivo y origen de dicho registro, como tampoco asentado en los Libros de Depósitos y Planilla Diaria".-*

Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **Elvio Osir GARZON, José María CHEMEZ y Miguel Angel GIORGIO.**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos y la autoría que se atribuye a la encartada, tal como ésta lo ha llegado a admitir al aceptar el procedimiento de juicio abreviado y en la audiencia celebrada al efecto?

**SEGUNDA:** ¿Dónde corresponde subsumir legalmente los hechos endilgados? Determinado ello, ¿es responsables la instituida al punto de poder soportar en plenitud un juicio de reproche punitivo?

**TERCERA:** Es dable aplicar alguna sanción o medida de seguridad a la incurso? Por último, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, inhibición trabada y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.-

**A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. ELVIO OSIR GARZON, DIJO:**

Más allá de la expresa admisión que la inculpada ha realizado respecto de la existencia de los hechos delictuosos y de su participación, obran agregados al expediente otros elementos convictivos que llevan a arribar

con grado de certeza a aquella conclusión afirmativa.-

Se encuentra acreditada la existencia material de los hechos endilgados y la autoría de la encartada en base a la integral valoración de un conjunto de medios probatorios que ingresaron legítimamente al proceso a fs. 387 tales como: denuncia de fs. 1/2, fotocopias certificadas de fs. 3/20, 250/263, informes periciales de fs. 54/57, 122/130 y vta, 213/217, informes médicos de fs. 75, 172 y 245, informe social de fs. 84/85 y vta, informes de fs. 73, 189/200, 268, legajo de documental -rendición de cuentas- agregado por cuerda, antecedentes de fs. 341 y 384, punto 7 y sobre todo, las declaraciones testimoniales de quienes aportaron sus dichos sobre distintos pormenores relacionados con los acontecimientos, a saber: Mercedes María **ALOY** -datos a fs. 27/vta-, Mercedes Ambrosia Cristina **MARTINEZ** -datos a fs. 28/29 y 72-, Asunción Lucía **OLMEDO** -datos a fs. 45/vta-, Nicolás Justo María **COZZI** -datos a fs. 103/104-, Elida Viviana **VILLANUEVA** -datos a fs. 167/vta-, Luciana Fernanda **SLAVIN** -datos a fs. 230/vta, 276/vta-, José Benjamin **CONCION** -datos a fs. 237/vta-, quienes de acuerdo a sus diferentes perspectivas permiten reconstruir el suceso histórico que ha sido objeto de investigación.-

Del cuadro probatorio que se acaba de reseñar, se desprende en forma clara e inequívoca tanto la materialidad de los hechos atribuidos como la participación que le cupo a la acusada, del modo y con los alcances en que se sostiene en la acusación fiscal, lo que justifica plenamente y torna absolutamente comprensible la actitud asumida por la Sra. MEDINA al prestar su conformidad a la aplicación del trámite de juicio abreviado en las presentes actuaciones, habiendo admitido tanto la existencia de los hechos ilícitos como la participación que le cupo en ellos, con el propósito de obtener la mayor celeridad posible en la resolución de su situación procesal y en una negociación entre partes de la que ha resultado beneficiada.-

Ello es así pues de los medios objetivos de prueba reunidos - básicamente denuncia, fotocopias certificadas, informes periciales, informes médicos, informe social, legajo de documental y antecedentes- debidamente entrelazados con las declaraciones testimoniales que se recibieron en el Juzgado de Instrucción, permiten demostrar

acabadamente la actividad precisa que desarrollara la encartada en las circunstancias de tiempo y espacio que se describen puntualmente en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, donde obró con plena intención y conocimiento de sus actos.-

Así, respecto al primer hecho endilgado a la enjuiciada, el informe pericial suscripto por la Cdra. **Élida V. VILLANUEVA** obrante a fs. 126vta. sumado al confeccionado por la Cdra **Luciana SLAVIN** de fs. 214vta., en base a las observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, dan cuenta de que luego de haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para la compra de medicamentos, el cheque librado contra el Nuevo BERSA a favor de Mirna C. SUAREZ lo fue por un valor superior en pesos cien (\$ 100) al consignado en la factura correspondiente.-

Similar conclusión se llega en relación al segundo de los hechos atribuidos a MEDINA.-

En lo concerniente a los hechos enunciados en tercer y cuarto lugar, las mismas profesionales dan cuenta que luego de analizar las planillas diarias de ingresos y egresos, no se cuentan con documentación respaldatoria de los depósitos de las respectivas sumas de \$ 220 y \$ 108, 64.-

Por último, en lo tocante al quinto hecho, también las mencionadas profesionales advierten que estando pendiente de depósito la suma de \$ 351,40, de acuerdo a la conciliación bancaria llevada a cabo en Diciembre de 2006, no se han hallado registros ni comprobantes de la misma, debiendo computarse como faltante de efectivo.-

De esta manera, aplicando los principios de la sana crítica racional al momento de merituar el material probatorio colectado, debo responder en forma afirmativa a los dos aspectos de la cuestión planteada, encontrando razonable y ajustado a las constancias del expediente el reconocimiento que ha efectuado la propia encartada de los extremos fácticos en que se basa la acusación, al admitir la aplicación del juicio abreviado en la presente causa. Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores **José María CHEMEZ y Miguel Angel**

**GIORGIO** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. VOCAL DR. ELVIO OSIR GARZON, DIJO:**

En coincidencia a lo acordado por las partes, considero que la conducta desplegada por **Irma Isabel MEDINA** se subsume en el delito de **PECULADO REITERADO**, previstos en el art. 261 y 55 del Código Penal, verificándose los aspectos objetivos y subjetivos de la figura, en calidad de autora.-

Afirmada la tipicidad dolosa, resta descartar cualquier norma permisiva o causal excluyente de la reprochabilidad. En cuanto al primero de tales aspectos, indudablemente debe descartarse la existencia de cualquier norma que le autorizara o permitiera realizar la conducta prohibida. En cuanto al segundo, la imputada aparece como normal en cuanto al desarrollo y estado de sus facultades mentales, circunstancia que se pudo apreciar durante la audiencia de visu y que además es referida en los informes médicos agregados en la causa luego de ser examinados a ese efecto. Puede afirmarse entonces que al momento de llevar a cabo su acción, la acusada se encontraba disponible -siguiendo a Klaus Roxin- para atender el llamado de la norma, es decir, le eran psíquicamente asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma, pese a lo cual persistió en la idea de concretar sus propósitos, llevando adelante la actividad puntual que se le enrostra lo que basta para afirmar su culpabilidad. (Conf. autor citado - Derecho Penal - Parte General - pág. 807 y sigtes - Edit. Civitas).-

En mérito a lo expuesto, concluyo así que el obrar atribuido a la procesada, tal como se estima demostrado en autos, configuran los injustos dolosos que oportunamente se le adjudicara, poseyendo plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal. **Así voto.**-

Los Sres. Vocales Doctor **José María CHEMEZ y Miguel Angel GIORGIO** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

**A LA TERCERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. ELVIO OSIR**

**GARZON, DIJO:**

Para establecer el monto de la pena a aplicar debemos partir, en primer lugar, del marco penal específico que surge en este caso del juego armónico de los arts. 261 y 55 del código sustantivo, donde se fijan los límites mínimo y máximo que dicha sanción puede alcanzar.-

Desde esa base cierta, en la tarea de determinación de la pena dentro del referido marco penal se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" - págs. 115 y sigtes. Edit. Ad Hoc).-

En esa senda, las partes han acordado la imposición a la imputada **Irma Isabel MEDINA** de una **pena de TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL**, lo cual se ajusta a las pautas mensuradoras que prevén los arts. 40 y 41 del Código Penal. Así, como atenuantes valoro a favor de la incurso: a) la circunstancia de haber admitido la existencia de los hechos que le fueron atribuidos y su intervención en los mismos, lo que ha quedado evidenciado al aceptar el procedimiento abreviado; b) la carencia de antecedentes penales computables; y e) el lapso de tiempo que lleva este proceso -más de siete años-.-

Por ello, tal como lo han acordado las partes, teniendo además en cuenta que el Tribunal no puede aplicar una pena más gravosa que la peticionada por la Fiscalía (art. 439 bis inc. 2º del C.P.P.) estimo justo y razonable imponer a la encartada la pena antes referida.-

Asimismo, teniendo en cuenta especialmente la brevedad de la pena privativa de la libertad impuesta, estimo inconveniente su aplicación en forma efectiva, correspondiendo dejar en suspenso su cumplimiento - arts. 26 y 104 del Cód. Penal.-

Por último, cabe agregar que al suspender condicionalmente la aplicación de la pena, resultan aplicables al caso las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Cód. Penal incorporado por ley 24.316. En el caso concreto, para una justa determinación de aquellas reglas de

comportamiento, entiendo que la naturaleza del bien jurídico afectado puede proporcionarnos una clara orientación a tal fin, entre las diversas reglas que se indican de modo enunciativo en la norma antes citada del Cód. Penal según reforma introducida por la comentada ley 24.316.-

En base a ello, y teniendo en cuenta lo acordado por las partes estimo apropiado imponer a la imputada la obligación de observar las siguientes reglas de conducta: a) Mantener su actual residencia, comunicando inmediatamente sobre cualquier modificación de la misma; b) Realizar un curso de capacitación en informática a llevarse a cabo en la Escuela de Gestión Privada Juan Pablo Primero bajo la dirección de Olga Mesquida de Vega ubicado en la ciudad de Santa Elena, por 10 horas mensuales durante el lapso de dos años, debiendo presentar ante la OMA del 1 al 10 de cada mes -a mes vencido- la certificación que acredite el cumplimiento de los mismos.-

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de la enjuiciada arts. 547 y 548 del C.P.P.-

Asimismo, deberán oportunamente levantarse las medidas cautelares trabadas sobre los bienes de la imputada.-

**Así voto.-**

Los Sres. Vocales Doctores **José María CHEMEZ y Miguel Angel GIORGIO** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, resolvió dictar la siguiente

**SENTENCIA:**

**I.-DECLARAR** que **IRMA ISABLE MEDINA** ya filiada, es autora material y responsable del delito de **PECULADO REITERADO** y en consecuencia **CONDENARLA** a la pena de **TRES AÑOS** de **PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** e inhabilitación absoluta perpetua (Arts.



5, 27 bis, 40, 41, 45 y 261 del Código Penal) con la salvedad señalada **-inaplicabilidad de lo dispuesto en el inc. 4 del art. 19 C.P.** (suspensión del goce del haber jubilatorio). -

**II.-IMPONER** a la imputada la obligación de observar las siguientes reglas de conducta: **a)** Mantener su actual residencia, comunicando inmediatamente sobre cualquier modificación de la misma; **b)** Realizar un curso de informática a llevarse a cabo en la Escuela de Gestión Privada Juan Pablo Primero bajo la dirección de Olga Mesquida de Vega ubicado en la ciudad de Santa Elena, por 10 horas mensuales durante el lapso de dos años, debiendo presentar ante la OMA del 1 al 10 de cada mes -a mes vencido- la certificación que acredite el cumplimiento de los mismos; debiendo labrarse por Secretaría acta compromisoria.-

**III.-IMPONER** las costas causídicas a la condenada, arts. 547 y 548 del C.P.P..-

**IV.-LEVANTAR** oportunamente LAS MEDIDAS CAUTELARES trabadas sobre los bienes de la imputada, librándose al efecto el despacho pertinente.-

**V.-PROTOCOLICесе**, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, y en estado archívese. Fdo. Dres. GARZON, CHEMEZ y GIORGIO, Vocales. Dr. Leandro L. Fermín BILBAO, Secretario.